

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Auto:	1380
Radicado:	05001 31 10 004 2020 00087 00
Proceso:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante:	LAURA INÉS RESTREPO VALLE
Demandado:	DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA
Decisión:	NO REPONE PROVIDENCIA QUE RECHAZA DE PLANO INCIDENTES DE NULIDAD INTERPUESTOS POR LA PARTE DEMANDANTE y CONCEDE APELACIÓN.

ASUNTO

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante, abogado REINALDO ALVARADO FONSECA, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el pasado 16-05-2022 contra la providencia del 11-05-2022 por medio del cual se rechazan de plano los incidentes de nulidad interpuestos por el mismo; procede el despacho a darles trámite, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado dispuesto en providencia del 15 de junio de 2022, sin que dentro de dicho término la parte demandada se hubiese pronunciado o se hubiese allegado escrito complementando los recursos interpuestos.

ARGUMENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

“1º De conformidad con el Art. 128 del C.G.P. el Legislador consagró: que el incidente de nulidad debe de proponerse con base a todos los motivos existentes al momento de su iniciación 28 de septiembre de 2021, cuando el acá demandado don DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA traditó a título de venta el bien social Establecimiento de Comercio SALÓN DE JUEGOS CLARO DE LUNA sin estar legitimado ante la declaratoria de su Despacho de disolución de la sociedad conyugal “QUIROZ RETREPO” objeto de la presente acción de liquidación bienes sociales, los cuales se encuentran en su estado INDIVISIÓN. Hasta tanto no se apruebe su partición y adjudicación en este proceso.

2º En cuanto a su trámite y efectos de los incidentes propuestos, estos se presentaron para su trámite conforme al presupuesto factico probatorio ya enunciado, acaecido dentro del trámite del presente proceso de liquidación de la sociedad conyugal demandada y admitida por el Despacho, y antes de su sentencia como exigencia del debido proceso.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

3º Estos incidentes tienen como fundamento probatorio, los documentos presentados, los cuales dejan en evidencia la temeridad y mala fe del Demandado, con el fin socavar los intereses patrimoniales de mi Poderdante, con la venta el 28 de septiembre de 2021 de uno de los bienes sociales, el "SALÓN DE JUEGOS CLARO DE LUNA", debidamente incluido por el Suscrito en el escrito de inventarios y avalúos, SIN QUE EL DEMANDADO ESTUVIERA LEGITIMADO, ante la declaratoria de la disolución de la sociedad conyugal, frente la cual el demandado ya no ostentaba la libre administración de los bienes sociales conforme al Art. 1º de la ley 28 de 1932, revistiendo a sus bienes sociales en estado de "INDIVISIÓN que configura su ausencia de legitimación", frente a la cual por ministerio de la ley su Despacho declaró su estado de liquidación, evento procesal ante el cual se admitió la presente liquidación de bienes sociales.

4º Ahora bien, Precisamente en la diligencia de inventarios y avalúos programada por el Despacho para el día 22 de febrero de 2022, al presentar a consideración de las partes el avalúo de este bien social, frente al cual al apoderado del demandado adujo que no había lugar a su avalúo, porque este bien ya no existía por que el demandado ya lo había vendido, esta manifestación revestida como confesión por el Apoderado Judicial, me legitima para que a nombre de mi Poderdante presentara los incidentes de nulidad de venta y de arrendamiento del local Comercial donde este funcionaba para el año 2019, ante su falta de legitimación del Demandado, ante el carácter de indivisión de los bienes sociales en virtud de la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal, frente la cual el demandado ya no ostentaba su libre administración conforme a la Ley 28 de 1932.

5º Los incidentes rechazados, fueron promovidos por el suscrito en la presente liquidación de sociedad en la audiencia de inventarios y avalúos, antes que se declare su sentencia, en la cual se sometió a consideración de las partes el avalúo de este bien social, frente al cual al apoderado del demandado adujo que no había lugar a su avalúo, porque este bien, el Demandado ya lo había vendido, y arrendado el local donde funcionaba, esta confesión por el Apoderado Judicial me legitima para presentar los incidentes al quedar de manifiesto la conducta fraudulenta del demandado al traidar a título de venta sin estar legitimado el enunciado bien social, para que su Despacho declarara conforme a Derecho, la nulidad procesal al tenor del Art. 1824 y se imponga la sanción de perdida de la porción conyugal del demandado, dada su conducta dolosa dirigida a socavar los intereses patrimoniales de mi Poderdante conforme al siguiente postulado:

"PRIMERO: Declarar la nulidad de la venta dolosa y fraudulenta, efectuada el 28 de septiembre de 2021 por el cónyuge demandado, sin estar legitimado señor DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA, del establecimiento de Comercio SALÓN DE JUEGOS CLARO DE LUNA relacionado en la presente audiencia de inventarios y avalúos con Matricula No 21-619755-02, a la empresa RECREATIVOS MONEY GOLD S.A.S. con Nit. 901112612-7 dentro del periodo de la declaración de disolución de la sociedad conyugal y su actual liquidación, dada su estado de indivisión como bien ganancial".

SEGUNDO: En consecuencia, cumplidas las exigencias del Art 1824 del C.C. se ordene

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Carrera 52 Nro. 42-73, edificio José Félix de Restrepo Oficina 304

Correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

la sanción contemplada en el Art 1824, ordenando radicar en cabeza de mi Poderdante LAURA INÉS RESTREPO VALLE, la titularidad del 100% del derecho de propiedad del establecimiento de Comercio SALÓN DE JUEGOS CLARO DE LUNA.

6° Los incidentales de nulidades procesales, surgen en el acontecer jurídico en la presente liquidación de sociedad conyugal, de ahí que su trámite conforme al Art. 128 del C.G.P. y teniendo como presupuestos procesales, la conducta dolosa y temeraria del demandado, al traidar a título de venta el bien social establecimiento de comercio SALÓN DE JUEGOS CLARO DE LUNA el 28 de septiembre de 2021, en consecuencia en pleno acatamiento del debido proceso, su trámite le corresponde dilucidarse en la presente acción, por cuanto los hechos que generan los incidentes de nulidad procesal, se originaron en la presente liquidación conyugal, contrario sensu constituiría una clara denegación de justicia porque si se invoca en una acción distinta, se me declararía la preclusión por extemporánea, al no interponerla en la presente acción al tenor del Art. 128 del C.G.P. Por lo expuesto, reitero mi postulación de declaratoria de las nulidades procesales invocadas en los dos incidentes de nulidad, dado que el demandado de manera fraudulenta pretende ocultar bienes sociales y de simular en un contrato de arrendamiento de local comercial, el contrato de participación de utilidades que tiene con RECREATIVOS MONEY GOLD S.A.S. dueña de las máquinas de juego y azar y así pretender desvirtuar las compensaciones invocadas en los inventarios y avalúos, por la explotación del objeto social de los establecimientos comerciales SALÓN SOCIAL CLARO DE LUNA y SALÓN DE JUEGOS CLARO DE LUNA, como lo demuestra la venta del activo social de la sociedad conyugal, el establecimiento de comercio SALÓN DE JUEGOS CLARO DE LUNA, efectuada por el cónyuge demandado Señor DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA, por medio de documento privado el 28 de septiembre de 2021 a la empresa RECREATIVOS MONEY GOLD S.A.S., conforme lo certifica la pruebas documentales entre ellas, el Certificado especial de venta expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, los certificados de existencia y representación aportados, el contrato de arrendamiento de local comercial aportado y el que debió aportar al Despacho el Secuestre con la copia de diligencia de secuestro, que recibió de manos del demandado, evento probatorio que evidencian su temeridad fraudulenta, en su proceder en la presente liquidación de gananciales. “Negritas por el despacho

CONSIDERACIONES:

Para el estudio del caso es importante tener en consideración la siguiente normativa:

ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS

Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos

ARTICULO 128. PRECLUSIÓN DE LOS INCIDENTES.

El incidente deberá proponerse con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

ARTÍCULO 130. RECHAZO DE INCIDENTES.

El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales.

ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte

sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta las normas citadas, y haciendo un análisis en conjunto de los incidentes propuestos y el sustento con el cual el profesional en derecho pretende se reponga la providencia por medio del cual se rechazaron de plano los mismos, esta Agencia Judicial procede a resolver de la siguiente manera:

Es preciso aclarar que los incidentes fueron presentados por escrito, mediante memorial remitido al correo electrónico del despacho.

El recurrente argumenta que con fundamento en el artículo 128 C.G.P, los INCIDENTES deben proponerse con base en los motivos existentes al tiempo de su iniciación, presentando los incidentes denominados como <<INCIDENTE DE NULIDAD DE VENTA DE BIEN SOCIAL e INCIDENTE DE NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL>> argumentando que los hechos en los que se basan ocurrieron dentro del trámite de liquidación de la sociedad conyugal admitida por este despacho y antes de que se emitiera sentencia, como exigencia del debido proceso; teniendo esto como sustento probatorio los documentos presentados en la audiencia de inventarios y avalúos que inició el 18 de febrero de 2022 y se extendió al 22 de febrero y 27 de abril de 2022, fecha esta última en donde se decretaron las pruebas que se pretenden hacer valer por las partes y de oficio para la resolución de objeciones que se interpusieron dentro de la diligencia; pretendiendo con ello el memorialista que en razón a las manifestaciones realizadas en la etapa de conciliación de inventarios, donde se manifestó que el bien “SALÓN DE JUEGOS CLARO DE LUNA” fue vendido el pasado 28 de septiembre de 2021 y no se podía incluir en los inventarios porque no se encontraba en cabeza de uno de los cónyuges al momento de los inventarios y avalúos, que se declare la nulidad de la venta por ser dolosa y fraudulenta efectuada sobre un bien social, sin estar legitimado para ello y como consecuencia se ordene la sanción establecida en el artículo 1824 del C.C. solicitando mediante incidente, que se ordene radicar en cabeza de la parte demandante el 100% de la titularidad del bien social que no existe a la fecha de los inventarios y avalúos en

cabeza de ninguno de los excónyuges.

Pretendiendo así la parte demandante que se le dé trámite a través de INCIDENTE DE NULIDAD conforme al art 133 C.G.P a una supuesta defraudación de la sociedad conyugal u ocultamiento de bienes, y nulidad de contratos civiles o comerciales, por el hecho de haberse dado cuenta de una enajenación durante el trámite del proceso y de la existencia de un contrato del cual niega su objeto, sin tener en cuenta que tales pretensiones obedecen a un proceso declarativo y no liquidatorio como el presente.

Pasa por alto el apoderado que taxativamente el art 133 del C.G.P. indica las causales de nulidad procesal que se puedan presentar en cualquier etapa del proceso antes de emitirse sentencia, y que las nulidades alegadas no hacen referencia a ninguna de ellas ni se advierte por el despacho que se configuren en el presente trámite.

No puede pretenderse que se acumule al presente liquidatorio, un proceso de conocimiento del NULIDAD DE VENTA DE BIEN SOCIAL y de NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL a través de un trámite INCIDENTAL, pues no tiene vocación de prosperidad el sustento del apoderado que hace una errónea interpretación de artículo 128 del C.G.P. YA QUE LO SOLICITADO no nos nulidades procesales.

Así las cosas, esta Agencia Judicial se mantiene en la posición adoptada en auto anterior del 11 de mayo de 2022, por medio de la cual se rechazaron de plano los incidentes aquí propuestos por la parte recurrente, toda vez que los incidentes que interpone el apoderado de la parte demandante no están autorizados expresamente por el C.G.P. y se advierte que tampoco hacen referencia a una solicitud de NULIDAD PROCESAL, teniendo en cuenta que lo solicitado no se enmarca en ninguna de las causales de nulidad procesal que establece taxativamente el artículo 133 del C.G.P, pues la finalidad de los mismos, tal como lo manifestó en el escrito el mismo apoderado de la demandante en el sustento de los incidentes interpuestos.

Se advierte que el mismo apoderado sustentó los INCIDENTES de la siguiente manera:

Para el incidente denominado: **INCIDENTE DE NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL:**

<< PRIMERO: Declarar la nulidad del Contrato de Arrendamiento SIMULADO de local comercial aportado de forma por el conyugue demandado Señor DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA, al Señor MARIO HERNÁN AGUDELO CÁRDENAS, en la diligencia de secuestro del Establecimiento de Comercio SALÓN SOCIAL CLARO DE LUNA, El 7 de octubre de 2021, ante la Señora Juez 30 Civil Municipal de conocimiento de Despachos comisorios. ante la ausencia de su objeto y causa, con el fin específico de simular u ocultar las compensaciones que adeuda a la sociedad conyugal, representadas en las utilidades del 34% recibidas en la explotación del contrato de cuotas de participación con la empresa RECREATIVOS MONEY GOLD S.A.S. desde el año 2017

SEGUNDO: Que, en virtud de la nulidad contractual declarada, se ordene al cónyuge demandado

Señor DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA, a pagar las compensaciones liquidadas certificadas por contadora juramentada en la parida 21 del inventario de activos presentada, que le adeuda al haber social de la sociedad conyugal, ante su temeridad y mala fe de falsear la realidad procesal sobre la exigibilidad de estas, representadas en las utilidades del 34% producidas por el establecimiento de Comercio SALÓN DE JUEGOS CLARO DE LUNA ubicado en la Cra. 49 A No 93-29 de esta ciudad de Medellín, de propiedad de la sociedad conyugal, en virtud del cumplimiento del contrato de cuotas de participación con la empresa RECREATIVOS MONEY GOLD S.A.S. con Nit 901112612-7 en la explotación de máquinas paga monedas y juegos del azar. TERCERO: Condenar al cónyuge demandado en costas del presente incidente.

Para el incidente denominado: **INCIDENTE DE NULIDAD DE VENTA DE BIEN SOCIAL:**

<<DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Declarar la nulidad de la venta dolosa y fraudulenta, efectuada el 28 de septiembre de 2021 por el cónyuge demandado sin estar legitimado señor DAVID ANTONIO QUIROZ CÓRDOBA, del establecimiento de Comercio SALÓN DE JUEGOS CLARO DE LUNA relacionado en la presente audiencia de inventarios y avalúos con Matricula No 21-619755-02, a la empresa RECREATIVOS MONEY GOLD S.A.S. con Nit. 901112612-7 dentro del periodo de la declaración de disolución de la sociedad conyugal y su actual liquidación, dada su estado de indivisión como bien ganancial.

SEGUNDO: En consecuencia, cumplidas las exigencias del Art 1824 del C.C. se ordene la sanción contemplada en el Art 1824, ordenando radicar en cabeza de mi Poderdante LAURA INÉS RESTREPO VALLE, la titularidad del 100% del derecho de propiedad del establecimiento de Comercio SALÓN DE JUEGOS CLARO DE LUNA.

TERCERO: Condenar a la parte accidentada en costas del presente incidente.>>

Dejando en evidencia con ello, que lo pretendido son asuntos que no corresponden al proceso de liquidación de sociedad conyugal que aquí nos convoca, dada su naturaleza, siendo estas pretensiones de la parte demandante asuntos que deben debatirse en proceso separado, con el lleno de las formalidades legales y ante el juez competente; y en todo caso, quedando evidenciado que no hacen referencia a una solicitud de nulidad procesal ni a un incidente propiamente, tal y como se había indicado en auto anterior.

En consecuencia, NO SE REPONDRÁ el proveído atacado al permanecer inmodificables los argumentos que para su emisión se tuvieron en cuenta, ya que este operador jurídico se acogió a lo que sobre el tema en particular obra en el trámite del proceso y a la normatividad aplicable al caso relativa al artículo 133 del C.G.P, que regula lo concerniente a las nulidades procesales.

De contera, se concederá la apelación pedida como subsidiaria, dado que el auto impugnado es susceptible de ese recurso en el efecto DIFERIDO, acorde con el numeral tercero del artículo 323 del Código General del Proceso,

Conforme a lo anterior, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 11 de mayo de 2022, por medio de la cual se rechazan de plano los incidentes denominados como <<INCIDENTE DE NULIDAD DE VENTA DE BIEN SOCIAL e INCIDENTE DE NULIDAD DE CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL>> presentados por escrito por la parte demandante, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo ante el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, SALA DE FAMILIA, inmediato superior jerárquico, la APELACIÓN interpuesta subsidiariamente por el apoderado Judicial de la parte demandante LAURA INÉS RESTREPO VALLE en dicho asunto.

TERCERO: CONCEDER al apelante el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación del presente proveído y conforme al ordinal 3 del artículo 322 del C.G.P. para sustentar el recurso de apelación.

Posteriormente, procédase con el trámite al que haya y con la remisión del expediente digital a la SALA DE FAMILIA del TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN para que se surta el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico:

j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bd75b84e8e3ef62e7679f9cd55c1b2826a8facbb8d4b6002e7786a92b264c53**

Documento generado en 26/07/2022 02:20:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>